



### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición en este proceso de sucesión intestada del causante LUIS ANTONIO ROJAS quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 2.451.340 de Cali (Valle).

### II. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 28 de noviembre de 2014, el señor LUIS ARMANDO ROJAS LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.556.492, en su condición de hijo del causante, por conducto de apoderado judicial, solicitaron la apertura del proceso de sucesión intestada del causante LUIS ANTONIO ROJAS.

### III. HECHOS

Sirven de fundamento a la demanda los siguientes supuestos facticos que a continuación se indican:

- 1.-El señor LUIS ANTONIO ROJAS falleció en la ciudad de Cali, lugar de su domicilio y residencia, el día 21 de agosto de 2014, sin dejar testamento.
- 2.- Que al momento del fallecimiento del causante LUIS ANTONIO ROJAS quien se identificó en vida con la cedula de ciudadanía No. 2.451.340 de Cali, su estado civil era soltero, y no dejo testamento alguno.
- 3.- El señor LUIS ANTONIO ROJAS, dejo como hijos además del demandante (LUIS ARMANDO ROJAS LOPEZ), a los señores MECEDES PATRICIA ROJAS LOPEZ, con residencia en Israel, MARIA DEL CARMEN ROJAS LOPEZ con residencia en España, y MARIA SILVA ROJAS LOPEZ, con residencia en la ciudad de Cali, todos mayores de edad.
- 4.- Los servicios exequiales del causante LUIS ANTONIO ROJAS fueron cubiertos por el demandante, quien los había adquirido a previsión, según consta en el certificado de Siempre S.A.

### IV. DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: a).- poder conferido por el demandante; b).- Registro Civil de Defunción del causante; c).- Registro Civil de nacimiento de señor LUIS ARMANDO ROJAS LOPEZ; d).- cédula de ciudadanía del señor LUIS ARMANDO ROJAS LOPEZ; e).- Escritura pública No. 301 del 06 de febrero de 2002 de la liquidación notarial de la sociedad conyugal y herencia de la causante María del Carmen López de Rojas; f).- Certificado de Tradición del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-76585 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; g).- formato de impuesto predial unificado del año 2014 del predio E032800310000; h).- Certificado de Tradición del vehículo de placas NCF631 de la secretaria de tránsito y transporte de Cali; i).- Tarjeta de propiedad del vehículo de placa NCF631; j).- Certificados de la empresa de servicios exequiales Siempre S.A.

### V. BIENES SUCESORALES

Como bienes sucesorales se relacionaron los siguientes: Bienes sociales; (i) CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$59.875.971) por concepto de depósito de cuenta de ahorros en la cuenta No. 0013 02274 0200306578 en el banco BBVA COLOMBIA, a nombre

DEMANDANTE: LUIS ARMANDO ROJAS LOPEZ  
CAUSANTE: LUIS ANTONIO ROJAS  
RADICACION: 760014003032-2014-00998-00

del causante LUIS ANTONIO ROJAS, originados en las consignaciones de la Fiduciaria La Previsora de la mesada pensional, suma certificada hasta el 26 de junio de 2016; (ii) Un automóvil de servicio particular, marca CHEVROLERT, tipo SEDAN, línea AVEO EMOTION 1.3 MT CA, color ROJO VELVET, modelo 2011, placa DAZ692 con demás características que aparecen consignadas en el certificado de tradición de la secretaría de tránsito y transporte de Cali, adquirido por el señor LUIS ANTONIO ROJAS por compra al concesionario Yanacomas Motor de esta ciudad, registrado a nombre del causante y de la señora CECILIA MARIN GIL.

### III. ACTUACIONES PROCESALES

Esta Oficina Judicial mediante Auto Interlocutorio N° 0031 del 15 de enero de 2015 inadmitió la demanda por los motivos que allí se indicaron. Subsanados oportunamente por la parte actora los defectos que presentaba la demanda, el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0511 del 02 de marzo de 2015 declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante LUIS ANTONIO ROJAS, se reconoció al señor LUIS ARMANDO ROJAS LOPEZ, como hijo del causante, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, por medio de edicto.

Vencido el término del edicto emplazatorio sin que nadie compareciera, efectuada la publicación y agregada al expediente, se señaló fecha para realizar la audiencia de inventario de bienes y de deudas de la herencia (folio 42), la cual no se pudo llevar a cabo, procediendo el despacho a fija nueva fecha para dicha audiencia (folio 50), diligencia que se llevó a cabo el día 02 de Junio de 2015, corriéndole el respectivo traslado al escrito de inventario de bienes y de deudas de la herencia (folio 52-53), mediante auto calendado el día 02 de junio de 2015 (folio 54), y dictando auto aprobándolo, a través de auto calendado el 12 de junio de 2015 (folio 55). El despacho dispuso oficiar a la DIAN para efectos de lo previsto en el artículo 884 del estatuto tributario, y al Municipio de Cali, para los efectos previstos en el artículo 202 del Decreto municipal No.139 de 2012

La DIAN allega comunicación recibida el día 26 de agosto de 2015 informando que los interesados en el proceso de sucesión cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la ley y autorizan la continuación del correspondiente trámite sucesoral (fl.153).

El Municipio de Santiago de Cali, allega oficio radicado en el despacho el 25 de Septiembre de 2015, manifestado que el causante LUIS ANTONIO ROJAS, presenta deuda por concepto de impuesto de predial por un valor de \$ 1.166.797, con vigencia del 2015, aportando la respectiva certificación de crédito fiscal, por lo que el despacho mediante auto 02 de octubre de 2015 dispone tener al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, como parte del proceso con el fin de obtener el recaudo de las deudas de plazo vencido por concepto de impuesto predial unificado, y requiriendo a la parte demandante para que allegara la resolución donde constara el acuerdo de pago celebrado con el municipio. (fl.82).

El municipio de Santiago de Cali adosa comunicación radicada el día 02 de febrero de 2016 por medio del cual manifiesta que el causante LUIS ANTONIO ROJAS. Presenta deuda por concepto del impuesto predial por el año 2015, por un valor de \$ 754.668, y Contribución por valorización por un valor de \$ 367.808, para un valor total de \$ 1.122.476, procediendo el despacho a requerir a la parte demandante para que allegara la resolución donde constara el acuerdo de pago celebrado con el municipio(fl.87).

Mediante auto calendado el 20 de mayo de 2016, el despacho una vez quedo en firme el auto que aprobó los inventarios y avalúos de los bienes de la herencia, y el municipio y la DIAN dieron respuesta, se decretó la partición, reconociendo como partidor al Dr. JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ RINCON, a quien se le concedió el termino de 10 días para la realización del respectivo trabajo de partición. (fl.133).

El partidor designado presento el trabajo de partición (fls. 134-137), corriendo el respectivo traslado en los términos del artículo 509 del Código General del Proceso, y requiriendo al apoderado de la parte actora para que manifestara en cual notaria desea protocolizar la sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

Mediante auto No. 2744 del 07 de octubre de 2016, esta oficina judicial procede a subsanar la falencia que se presentaba dentro del proceso respecto de la citación de los herederos

DEMANDANTE: LUIS ARMANDO ROJAS LOPEZ  
CAUSANTE: LUIS ANTONIO ROJAS  
RADICACION: 760014003032-2014-00998-00

conocidos para que manifiesten si acepta o repudia la herencia, pues si bien dicho requerimiento no era obligatorio en la anterior normatividad procesal, el mismo si es obligatoria con la nueva legislación procesal (Código General del Proceso), por lo que antes de dictar sentencia se procedió a cumplir con tal requerimiento citando a las señoras MERCEDES PATRICIA ROJAS LOPEZ, MARIA DEL CARMEN ROJAS LOPEZ y MARIA SILVA ROJAS LOPEZ, de quienes se manifiesta ser también hijas del causante, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia dejada por el causante en los términos previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso.

A través de auto No. 605 del 07 de marzo de 2017, el despacho aplicó la presunción de repudio de la herencia de la convocada MARIA SILVA ROJAS LOPEZ de conformidad con lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, en virtud de que fue notificada por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso el día 15 de diciembre de 2016, venciendo el mismo término el día 06 de febrero de 2017. (folio 154), y procedió a requerir a la parte interesada para que cumpliera con la carga procesal de notificación del auto interlocutorio No. 2744 del 07 de octubre de 2016 por medio del cual se ordena el requerimiento de las señoras MERCEDES PATRICIA ROJAS LOPEZ, y MARIA DEL CARMEN ROJAS LOPEZ, en los términos de los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso (folio 155).

Mediante auto fechado el 20 de abril de 2017 el despacho procede al emplazamiento a solicitud de parte, de las señoras MERCEDES PATRICIA ROJAS LOPEZ y MARIA DEL CARMEN ROJAS LOPEZ, en calidad de herederas del causante LUIS ANTONIO ROJAS, a fin de llevar a cabo la notificación del auto No. 2744 del 07 de octubre de 2016, por medio del cual se les requiere para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia (fl.157). y una vez transcurrido el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados sin que las herederas emplazadas comparecieran a notificarse, el despacho procedió a asignarles Curador Ad-Litem (Dra., MARTHA CECILIA VILLAFANE B.), quien se posesionó (fl.173), y aceptó la herencia conforme a lo establecido en el artículo 492, inciso 3° del Código General del Proceso.

El Juzgado mediante auto No. 1775 del 07 de junio de 2018, reconoció como herederas del causante LUIS ANTONIO ROJAS, en su condición de hijas a MERCEDES PATRICIA ROJAS LOPEZ y MARIA DEL CARMEN ROJAS LOPEZ (fl.180), y procedió a designar como partidor al DR. MAURICIO ALVAREZ ACOSTA, para que realizara el trabajo de partición en los términos del artículo 507 del Código General del Proceso, concediéndole el término de 10 días. (folio 183), quien se posesionó y presentó el trabajo de partición (fls. 186-195), al cual se le corrió el respectivo traslado, tal como lo establece el artículo 509 del Código General del Proceso (fl.196), fijándose los respectivos honorarios por el despacho mediante auto fechado el día 11 de abril de 2019 (fl. 197)

El trabajo de partición fue objetado por el apoderado judicial de la parte demandante (fl.199), corriéndose el respectivo traslado conforme lo prever el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso (fl.200), objeciones que fueron resueltas mediante auto No. 3789 del 10 de diciembre de 2019, en donde se resolvió declarar fundada la objeción, ordenando al partidor rehacer la partición (fl.201-202), quien la presentó nuevamente y obra a folios 205-215 del plenario, corriéndose el respectivo traslado en los términos del artículo 509 del Código General del Proceso (fl.217), siendo objetado por la parte demandante (fl.218-219),

Mediante auto fechado el 10 de marzo de 2020, se le corrió traslado al escrito de objeción en los términos del inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso (fl.220), siendo aportado el trabajo de partición rehecho por el partidor (fl.222-227), al cual se le corrió el respectivo traslado en los términos de ley (fl.228), el cual no fue objetado

Por tanto, una vez realizado el trabajo de partición rehecho, se procede a resolver sobre la aprobación del mismo

#### **IV.- CONSIDERACIONES.-**

Sea lo primero señalar que el proceso de sucesión se tramitó con arreglo a los mandatos del estatuto procesal civil, establecidos para esta clase de acciones, vigentes para la fecha de presentación de la demanda.

DEMANDANTE: LUIS ARMANDO ROJAS LOPEZ  
CAUSANTE: LUIS ANTONIO ROJAS  
RADICACION: 760014003032-2014-00998-00

Como quiera que el último trabajo de partición presentado por el partidor designado dentro del presente asunto, obrante a folios 222-227 del expediente de este cuaderno, se ajusta a los lineamientos del artículo 509 del Código de General del Proceso, en armonía con los artículos 1374 y siguientes del C. Civil, no encontrando este Despacho reparo alguno frente a la corrección realizada.

Por lo tanto, cumplidos los presupuestos necesarios que rigen la partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión intestada y que corresponden a los siguientes: (i) Los derechos de dominio, en común y proindiviso en un 50% del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-76585 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, ubicado en la carrera 24 A No. 29-21 del Barrio Santa Mónica Popular de esta ciudad, adquirido por el causante LUIS ANTONIO ROJAS, por adjudicación hecha dentro del proceso de sucesión de la señora María del Carmen López de Rojas, tramitada en la Notaria Segunda del Circulo de Cali, protocolizada por escritura publica No. 301 del día 06 de febrero de 2002 y debidamente registrada en el respectivo folio de Matricula Inmobiliaria; (ii) Un automóvil de servicio particular; Clase Automóvil; marca: Renault; Carrocería: Sedan; Línea: R-12 Export; Color: Beige; Modelo: 1980; Motor: No. 002587181; Seria: 1722324; Chasis: No. 4748424; Cilindraje: 1300, con demás características que aparecen consignadas en el certificado de tradición de la secretaría de tránsito y transporte de Cali, adquirido por el causante LUIS ANTONIO ROJAS.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**V.- RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición efectuado dentro del presente proceso sucesorio del causante LUIS ANTONIO ROJAS obrante a folios 222-227 del expediente, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir la partición y esta sentencia en el libro respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y de la Secretaria de Movilidad de Cali. Con tal fin, se ordena expedir por secretaria y a costa de la parte interesada las copias pertinentes.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaria Segunda (02) del Circulo de Cali (V), para lo cual se hará entrega del mismo a cualquiera de los apoderados judiciales de los interesados, bajo recibo, previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2014-00998-00)

02



DEMANDANTE: LUIS ARMANDO ROJAS LOPEZ  
CAUSANTE: LUIS ANTONIO ROJAS  
RADICACION: 760014003032-2014-00998-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez el presente expediente a fin informarle que el curador Ad-Litem de la parte demandada promovió solicitud de ejecución por costas procesales. Sírvase proveer. Cali, Febrero 05 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAMIRO VIAFARA QUINTANA  
DEMANDADO: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. cesionario del BANCO  
AV VILLAS  
RAD.: 760014003032-2016-00090-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 253

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, febrero cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito allegado por el curador Ad-Litem de la parte demandada por medio del cual promovió solicitud de ejecución por costas, y como quiera que el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 306 inciso 4º del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. cesionario del BANCO AV VILLAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de RAMIRO VIAFARA QUINTANA, las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.675.868.00.), por concepto de costas procesales, condena impuesta en Sentencia No. 35 del 19 de febrero de 2020, dictada en audiencia pública celebrada en esa misma fecha (acta No.05 de febrero 19 de 2020).

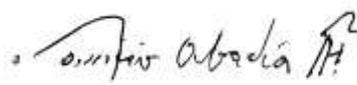
2.- POR LOS INTERESES legales causados sobre el capital mencionado en el numeral 1º a partir del 17 de Julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual.

3.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente éste auto al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A..

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADIA FERNADEZ DE SOTO  
(760014003032-2016-00090-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 21 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 09 DE 2020

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez, la presente solicitud de ejecución conforme lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Cali, Febrero 05 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YENNI ZURLEY GARCIA MUÑOZ  
DEMANDADO(S): OLIVIA PINO ORTEGA  
JAMES URIEL PALACIOS PEREA  
RAD: 760014003032-2016-00654-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 252

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la solicitud de ejecución para el cumplimiento de las obligaciones reconocidas mediante conciliación surtida ante este despacho, en audiencia celebrada el día 27 de marzo de 2017, entre la demandante YENNI ZURLEY GARCIA MUÑOZ y la parte demandada conformada por la señora OLIVIA PINO ORTEGA y el apoderado judicial que representó al demandado JAMES URIEL PALACIOS PEREZ, aprobada mediante interlocutorio No. 799 del 27 de marzo de 2017, contenida en el acta No. 10 de la misma fecha, y por ser ello procedente sin necesidad de formular demanda, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 306 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra los señores OLIVIA PINO ORTEGA y JAMES URIEL PALACIOS PEREA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de la señora YENNI ZURLEY GARCIA MUÑOZ, las siguientes sumas de dinero:

1.- SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000.00.), por concepto de saldo de capital, contenido en el numeral 1°, literal a.-, del auto Interlocutorio No. 799 del 27 de marzo de 2017, por medio del cual se aprobó la conciliación celebrada ante este despacho entre las mencionadas partes,

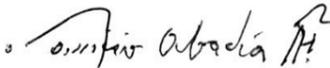
2.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor NESTOR JAVIER CASTAÑO RODAS portador de la Tarjeta No. 134.918 del C. S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNADEZ DE SOTO.  
(760014003032-2016-00654-00)

02.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 09 DE 2021

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez informándole que la deudora mediante escrito formula una solicitud en escrito visible a folio 503 del expediente. Sírvase Proveer. Cali, Valle, Febrero 05 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL  
DEUDORA: SANDRA CECILIA GONZALEZ RUIZ  
RADICACION: 760014003032-2018-00564-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 249

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y el escrito visible a folio 503 del expediente, allegado por la deudora SANDRA CECILIA GONZALEZ RUIZ, por medio del cual solicita:

- (i) *Se verifique si el señor JORGE EDUARDO SOLANILLA MAFLA, hace parte de la lista de auxiliares clase c, liquidadores autorizados para llevar los procesos de persona natural no comerciante*
- (ii) *Se nombre una persona idónea y que este en la lista de auxiliares de la superintendencia clase C.*

Respecto a la primera solicitud, el despacho le advierte a la deudora SANDRA CECILIA GONZALEZ RUIZ, que las actuaciones surtidas dentro del proceso se ajustan a las normas que sobre la materia se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico y ello implica el nombramiento de los auxiliares de la justicia, por lo tanto la designación del señor JORGE EDUARDO SOLANILLA MAFLA, como liquidador del presente proceso liquidatorio se realizo conforme a derecho, persona que para la fecha de la designación hacia parte de dicha lista.

Ahora con relación a la segunda petición, el despacho por encontrarla improcedente no accederá a ella, en virtud a que se encuentra suficientemente acreditada la idoneidad como liquidador del señor JORGE EDUARDO SOLANILLA MAFLA, motivo por el cual hace parte de la lista de auxiliares emanadas del Superintendencia, en donde reunió todos los requisitos previstos para integrarlas.

Por otro lado, teniendo en cuenta la devolución de la comunicación por medio de la cual se requirió al auxiliar de la justicia JORGE EDUARDO SOLANILLA MAFLA para que allegara el proyecto de adjudicación subsanado conforme las observaciones advertidas por el despacho en providencia fechada el 16 de diciembre de 2019 (folio 504 del expediente), el despacho procederá a requerirlo nuevamente, surtiendo en debida forma su notificación a la dirección que reposa en el auto de apertura (Interlocutorio No. 2588 del 16 de octubre de 2018), del presente proceso liquidatorio.

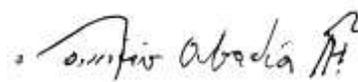
En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes formuladas por la deudora SANDRA CECILIA GONZALEZ RUIZ, en escrito visible a folio 503 del expediente por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al liquidador JORGE EDUARDO SOLANILLA MAFLA a fin de que proceda allegar al expediente el proyecto de adjudicación subsanado conforme las observaciones advertidas por el despacho en auto No. 504 del 16 de diciembre de 2019, para tal fin se le concede un término de 10 días, so pena de las sanciones establecidas por la ley. Líbrese por secretaria la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2018-00564-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: FEBRERO 09 DE 2021  
  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente expediente a fin de informarle que se encuentra pendiente que la liquidadora allegue por escrito al expediente, la aclaración requerida por el despacho en audiencia de que trata el artículo 570 del Código General del Proceso. Sírvase Proveer. Cali, Valle, febrero 05 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL

DEMANDANTE: MARCO TULIO JOSE ANGEL BORRERO

DEMANDADO: BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, PROTECCION S.A.

RADICACION: No. 760014003032-2018-00707-00

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

Cali, Valle, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).-

1.- Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidadora designada dentro del presente asunto no ha allegado por escrito la aclaración solicitada por el despacho en audiencia de que trata el artículo 570 del CGP celebrada el 28 de febrero de 2020, y consistente en que aclare del valor del CDT ya que a folio 157 del expediente se indica el valor de \$ 320.000, sin determinarse si se encuentran incluidos en dicha suma, rendimientos o intereses generados por dicho título, al igual que indique la fecha en que fue creado, la tasa de interés pactada y si el mismo ha producido o no intereses, razón por la cual el despacho procederá a requerirla para que aporte tal información.

2.- De otro lado, el deudor aporta escrito visible a folio 182-184 del expediente dando alcance al requerimiento de aclaración del CDT solicitado por el despacho en audiencia de adjudicación (art.570 C.G.P) celebrada el 28 de febrero de 2020, la que se agregará al expediente para que obre, y una vez se allegue la información requerirá a la liquidadora en la misma audiencia se procederá a dar el respectivo traslado a las partes.

Igualmente el deudor mediante escrito obrante a folio 185 (anexos 186-20) del expediente, aporta copia de la Sentencia No. 19 del 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, para que se tenga en cuenta en este caso, la que se dispondrá agregar al expediente para los fines que sean pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

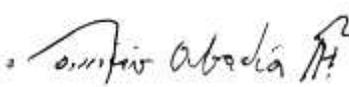
1°.- REQUERIR a la liquidadora a fin de que allegue al expediente la aclaración solicitada por el despacho en audiencia de que trata el artículo 570 del CGP celebrada el 28 de febrero de 2020, en los términos indicados en esta providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días.

2°.- AGREGAR al expediente el escrito presentado por el deudor MARCO TULIO JOSE ANGEL BORRERO, visible a folio 182-184 del expediente, para que conste y obren al interior del plenario, al cual se le dará el trámite pertinente una vez la liquidadora allegue la aclaración solicitada por el despacho en audiencia de adjudicación celebrada el día 28 de febrero de 2020.

3°.- ADOSAR al plenario el escrito allegado por el deudor, obrante a folio 185 (anexos 186-20) del expediente, por medio del cual aporta copia de la Sentencia No. 19 del 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, para los fines que sean pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2018-00707-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 09 DE 2021

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS TECNOQUIMICAS -FONEMPTEC

DEMANDADO: PABLO CESAR SERRANO VARGAS

RADICACION: 760014003032-2018-00909-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 254

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Cali, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito y anexos allegado por el apoderado judicial de la parte actora al correo institucional del juzgado (folios 32-34), del presente cuaderno, por medio del cual aporta tramite efectivo de la notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado (interlocutorio No. 3488 del 14 de diciembre de 2018), remitida al demandado PABLO CESAR SERRANO VARGAS, a la dirección electrónica [pablitoweb7@hotmail.com](mailto:pablitoweb7@hotmail.com), enviándose por el mismo medio el respectivo traslado, el despacho observa que la notificación no se surtió en debida forma, toda vez que no cumple a cabalidad con los presupuestos contenidos en el precitado artículo, como pasa a verse:

En efecto, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que regula lo relativo a la notificación personal dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Examinado el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte actora (folios 32-34), se observa lo siguiente:

- (i) *Que el interesado no manifestó en el escrito que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado PABLO CESAR SERRANO VARGAS, además de que no informa como obtuvo dicha dirección electrónica, ni allega las evidencias correspondientes de como la obtuvo.*
- (ii) *Que solo le remite copia de la providencia a notificar y de la demanda para surtir el traslado, pero no hay constancia o prueba en donde se indique que le remitió los anexos de la demanda.*
- (iii) *Le indica que debe enviar la respuesta a la dirección electrónica del juzgado, pero en parte alguna suministra cual es la dirección electrónica del Juzgado 32 Civil Municipal de la ciudad de Cali, a donde debe enviar la respuesta.*

Por lo tanto, se evidencia que no ha cumplido a cabalidad con los requisitos que exige la norma en mención para tener por notificado personalmente al demandado.

En tales circunstancias, no se puede tener por surtida en debida forma la notificación personal que contempla el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo que deberá realizarla nuevamente cumpliendo a cabalidad las exigencias señaladas en dicho precepto, esto es nuevamente enviándole al correo electrónico del demandado copia del auto de mandamiento de pago, de la demandada y todos sus anexos (incluidas las pruebas documentales que aportó con la misma, poder, y demás documentos aportados con la demanda), y suministrándole la dirección electrónica del juzgado 32 civil municipal de Cali a donde debe dar respuesta, y cuando allegue la prueba de haber cumplido lo anterior debe informar al juzgado como obtuvo esa dirección y que la misma corresponde a la utilizada por el demandado, allegando las pruebas correspondientes de como la obtuvo, tal como lo exige el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

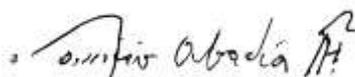
En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- NO tener en cuenta la notificación allegada por la parte actora de la notificación personal al demandado, en los términos del artículo 8º del decreto No. 806 de 2020, obrante a folios 32 a 34 del expediente, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2º.- REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a efectuar nuevamente en debida forma la notificación personal al demandado PABLO CESAR SERRANO VARGAS, cumpliendo a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 8º del decreto No. 806 de 2020, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2018-00909-00)

02.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 09 DE 2021



MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente expediente a fin de informarle que la liquidadora no ha adosado a los autos el inventario valorado de los bienes del deudor actualizado. Sírvese Proveer. Cali, Valle, febrero 05 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SOLICITANTE: HERNANDO GEOVANNY RAVE PRADO

ACREEDORES: BANCO DE OCCIDENTE, RODOLFO VALENCIA, ALEXANDER GOMEZ, ALFONSO FRANCO VIÑA, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA S.A., REFINANCIA ENCORE S.A.S, TUYA S.A., BANCO FALABELLA

RADICACIÓN: 760014003032-2019-00498-00

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

Cali, Valle, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidadora Dra. SONIA BERNARDA PAZ BLANDON, liquidadora designada dentro del presente asunto, pese a los requerimientos formulados por el despacho, no ha presentado el inventario valorado de los bienes del deudor actualizado, tal como se ordenó en el ordinal 4° del auto No. 1680 del 12 de junio de 2019; el despacho procederá a requerirla nuevamente con tal fin.

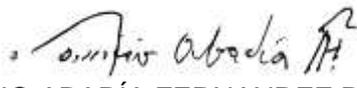
Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

REQUERIR por última vez a la liquidadora Dra. SONIA BERNARDA PAZ BLANDON, a fin de que proceda allegar el inventario valorado de los bienes actualizado del deudor HERNANDO GEOVANNY RAVE PRADO, tal como se ordenó en el ordinal 4° del auto No.1680 del 12 de junio de 2019; so pena de ser relevada del cargo y hacerse merecedora de las sanciones establecidas por la ley para los auxiliares de la justicia.

Líbrese por secretaria la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2019-00498-00)

02

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 09 DE 2021**

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informándole que se encuentran pendientes de resolver sobre la solicitud de ilegalidad respecto del auto No. 3298 del 25 de octubre de 2.019., formulada por el conciliador del centro de conciliación Alianza Efectiva, dentro del proceso de Negociación de deudas Cali, Valle, febrero 05 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMECIANTE.**  
**DEUDOR: MERCEDES GUTIERREZ**  
**RAD. 760014003032-2019-00585-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 250

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**  
Cali, Valle, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la petición de ilegalidad formulada por el conciliador del centro de conciliación Alianza Efectiva, dentro del proceso de liquidación de deudas, en memoriales obrantes a folios 156 y 158 del expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Dentro del presente proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante de MERCEDES GUTIERREZ, el conciliador del centro de conciliación Alianza Efectiva, en escrito visible a folio 158 del expediente solicita de declare la ilegalidad del auto No. 3298 del 25 de octubre de 2.019, que resolvió las controversias planteadas en la primera audiencia de negociación de deudas de la precitada deudora con base a lo siguiente:

- a).- Que en la audiencia de negociación de deudas no se paso a la etapa de calificación y graduación de créditos, ya que los acreedores presentes cuestionaron con el recurso la competencia del centro de conciliación aduciendo la presunta calidad de comerciante de la deudora, poniendo en tela de juicio la competencia del factor subjetivo, razón por la cual no se podía avanzar en la etapa de calificación y graduación de créditos, hasta tanto se resolviera dicha situación. Indica que lo antes referido quedo plasmado en el acta de la audiencia de negociación de deudas.
- b).- Expresa que es deber del conciliador que no se menoscaben los derechos de los acreedores, presentándose las objeciones en su oportunidad procesal, a fin de que se respete el debido proceso en la faceta del derecho de contradicción

CONSIDERACIONES

Es obligación del juez de conocimiento, una vez agotada cada etapa procesal realizar un control de legalidad sobre el proceso a fin de evitar futuras nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes.

Este control de legalidad se plasmó en la ley 1285 de 2009, y la incorporó el código general del proceso en el artículo 132, el cual prevé que: *“agotada cada etapa*

*del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*

Así las cosas, se hace necesario examinar la legalidad de la providencia No. 3298 del 25 de octubre de 2019, emitida por el despacho por medio de la cual se resolvieron las controversias planteadas en la primera audiencia dentro del proceso de negociación de deudas de la deudora MERCEDES GUTIERREZ.

El artículo 550 del Código General del Proceso por medio del cual se prevé el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, en sus numerales 1, 2 y 3 establece lo siguiente:

“La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

*1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.*

*2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.*

*3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.(...)”*

A vez los artículos 551 y 552, respectivamente prevén:

*Artículo 551. Suspensión de la audiencia de negociación de deudas: Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes. En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado*

*Artículo 552. Decisión sobre objeciones: Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

*Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.*

*Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo”*

Así las cosas, se presume que las actuaciones surtidas dentro de la audiencia de negociación de deudas se adelantaron conforme a lo previsto a la norma que la regula (art. 550 del C.G.P.), pues se objetaron los créditos de varios de los acreedores, lo que hace presumir que el conciliador puso en conocimiento la relación detallada de las acreencias relacionadas por parte del deudor

Adicionalmente se presume que no se advirtió por parte del conciliador una posibilidad objetiva de arreglo sobre las discrepancias y objeciones suscitadas en la audiencia de

negociación de deudas, motivo por el cual no fue suspendida, pues una vez los objetantes presentaron por escrito las objeciones y las pruebas a hacer valer y después del pronunciamiento de la deudora sobre los referidos escritos, el conciliador procedió a remitir el expediente a la jurisdicción civil para que el juez de conocimiento resolviera de plano las objeciones planteadas.

El despacho mediante auto interlocutorio No. 3298 del 25 de octubre de 2019, que resolvió de plano las controversias y objeciones planteadas en la audiencia de negociación de deudas de la deudora MERCEDES GUTIERREZ, emitida por este despacho, la cual no menoscaba principios fundamentales, concretamente, el previsto en el artículo 6° de nuestra carta política, y al artículo 7° del estatuto general del proceso, que hace referencia al principio de legalidad, en el que los servidores públicos deben estar sujetos en sus actos y decisiones, a la Constitución y la ley, en virtud que la misma se profirió conforme a derecho.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

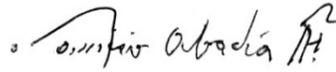
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de ilegalidad de providencia formulada por el Conciliador.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias al Centro del conciliación de origen, para lo de su competencia.

**TERCERO: ANOTAR** la salida en el libro radiador respectivo.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2019-00585-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS : BLANCA YANETH PARRA BEDOYA y AURA PATRICIA ROBLES VANEGAS  
RAD. : 760014003032-2019-00870-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 251  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folio 121 del expediente, por medio del cual manifiesta que la señora BLANCA YANETH PARRA BEDOYA fue admitida en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, motivo por el cual solicita se de aplicación a lo consagrado en el artículo 1568 del Código Civil (obligaciones Solidarias) sobre la reserva de solidaridad y se continúe el proceso en contra de la señora AURA PATRICIA ROBLES VANEGAS.

En relación con dicha petición, advierte el despacho que es procedente, conforme lo previsto en el artículo 547 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

*“Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:*

- 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.*
- 2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos (...).*

En el presente caso se advierte que el proceso se inicio en contra de las señoras BLANCA YANETH PARRA BEDOYA y AURA PATRICIA ROBLES VANEGAS, siendo esta última una tercera garante de la obligación perseguida dentro del presente proceso, y que el proceso se suspendió por haber la primera de ellas presentado solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante Centro de Conciliación, mediante Auto Interlocutorio No. 1348 del 01 de octubre de 2020, persona frente a la cual el proceso continuara suspendido. Una situación diversa se presenta respecto de la ejecutada AURA PATRICIA ROBLES VANEGAS, que por no encontrarse en insolvencia, y cumplirse lo previsto en el numeral 1 del artículo 547 del Código General del Proceso, el proceso debe seguir en su contra.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Continuar este proceso ejecutivo únicamente en contra de la demandada AURA PATRICIA ROBLES VANEGAS, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, continuase el trámite del proceso en relación con la señora AURA PATRICIA ROBLES VANEGAS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2019-00870-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 09 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

1

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente expediente a fin de informarle que la liquidadora posesionada, no ha adosado a los autos, el inventario valorado de los bienes de la deudora actualizado, la prueba de la notificación por aviso de los acreedores. Sírvase Proveer. Cali, Valle, febrero 05 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE LUZ KARIME COLPAS PACHECO  
SOLICITANTE: LUZ KARIME COLPAS PACHECO  
ACREEDORES: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, BANCOLOMBIA, CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE SALOMIA III ETAPA, CLARO S.A, FONDO DE EMPLEADOS GRAN FONDO, INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LA DORADA  
RADICACIÓN: 760014003032-2019-00943-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez evidenciado el expediente el despacho observa que la liquidadora designada dentro del presente asunto, Dra. SITU DELLE DONNE CLAUDIA BETTINA, posesionada dentro del presente asunto, no ha allegado al expediente lo siguiente: a).-El inventario valorado de los bienes del deudor JAIR JARAMILLO ORTEGA, actualizado; b).- Prueba de la notificación por aviso de la existencia del presente proceso a los acreedores del deudor, quienes que se encuentren incluidos en la relación definitiva de acreencias. Lo anterior, tal como se ordenó en el auto No.3437 del 08 de noviembre de 2019, que dio apertura a la presente liquidación patrimonial (fl.124),so pena de las sanciones establecidas por la ley.

Por otro lado, vista la publicación del aviso de que trata el artículo 564 del C.G P., allegada por la liquidadora visible a folio 171 del expediente, el despacho procederá agregarla a los autos para que obre y conste en el plenario

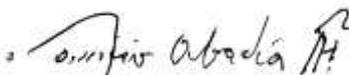
En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la liquidadora posesionada dentro del presente asunto, Dra. SITU DELLE DONNE CLAUDIA BETTINA, a fin de que proceda allegar al expediente lo siguiente: a).-El inventario valorado de los bienes del deudor JAIR JARAMILLO ORTEGA, actualizado; b).- Prueba de la notificación por aviso de la existencia del presente proceso a los acreedores del deudor quienes que se encuentren incluidos en la relación definitiva de acreencias. Lo anterior, tal como se ordenó en el auto No. 3437 del 08 de noviembre de 2019, que dio apertura a la presente liquidación patrimonial (fl.124), so pena de las sanciones establecidas por la ley. Líbrese por secretaria la comunicación respectiva.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la publicación del aviso de que trata el artículo 564 del C.G P., allegada por la liquidadora visible a folio 171 del expediente, para que obre y conste en el plenario.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2019-00943-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 09 DE 2021

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DANIELA FARIDE CASTRO DOMINGUEZ  
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00108-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 255

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Cali – Valle, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada a la dirección electrónica [danifcastro2004@yahoo.com](mailto:danifcastro2004@yahoo.com), a través de la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S., conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, solicitando al despacho se ordene seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que no compareció la demandada a notificarse de dicha providencia.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con la demandada.

Resultado oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

*En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:*

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Examinado el escrito y documentos aportados por la apoderada judicial de la parte actora, se observa lo siguiente:

i.- Que la peticionaria no manifestó en sus escritos que la dirección electrónica a la que se envió la notificación ([danifcastro2004@yahoo.com](mailto:danifcastro2004@yahoo.com)), a través de la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S., corresponde a la utilizada por la demandada DANIELA FARIDE CASTRO DOMINGUEZ, además de que no informa como obtuvo dicha dirección electrónica, ni allega las evidencias correspondientes de como la obtuvo.

II.- Que solo le remite copia de la providencia a notificar y de la demanda para surtir el traslado, pero no hay constancia o prueba en donde se indique que le remitió los anexos de la demanda.

Por lo tanto, se evidencia que no ha cumplido a cabalidad con los requisitos que exige la norma en mención para tener por notificado personalmente al demandado.

En tales circunstancias, no se puede tener por surtida en debida forma la notificación personal que contempla el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo que no hay lugar a dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, la parte actora deberá realizarla nuevamente dicha notificación cumpliendo a cabalidad las exigencias señaladas en dicho precepto, esto es enviándole al correo electrónico de la demandada copia del auto de mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos (incluidas las pruebas documentales que aportó con la misma, poder, y demás documentos aportados con la demanda), y cuando allegue la prueba de haber cumplido lo anterior debe informar al juzgado como obtuvo esa dirección y que la misma corresponde a la utilizada por la demandada, allegando las pruebas correspondientes de como la obtuvo, tal como lo exige el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- NEGAR la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte actora de dictar el auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2º.- NO tener en cuenta la notificación allegada por la parte actora de la notificación personal a la demandada, en los términos del artículo 8º del decreto No. 806 de 2020, acorde con lo expresado en esta providencia.

3º.- REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a efectuar nuevamente en debida forma la notificación personal a la demandada DANIELA FARIDE CASTRO DOMINGUEZ, al correo electrónico, cumpliendo a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 8º del decreto No. 806 de 2020, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2020-00108-00)

05

